



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00191-00

Bogotá D.C., 25 ENE. 2022

RADICACIÓN: 2019 - 00191
PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso abreviado de "entrega de la cosa por el tradente al adquirente", promovida a través de apoderado judicial, por CARMEN CECILIA TORRES BELLON y PASTOR DE JESUS LOPEZ GOMEZ, en contra de ABELARDO OTALORA VELANDIA y el BANCO DAVIVIENDA en calidad de vinculado al expediente.

La parte demandante solicita la entrega real y material del apartamento 1601 de la nomenclatura carrera 6 No. 151 - 79 y de los garajes Nos. 62 y 63 y deposito no 3 de esta ciudad, e identificados plenamente en la demanda y en la escritura pública aportada con el libelo introductorio, los cuales no han sido entregados materialmente al demandante a pesar de existir la anotación de la venta por medio de la cual adquirió dichos inmuebles en los respectivos certificados de tradición y libertad, cumpliéndose de esta forma con la exigencia contenida en el inciso 3º del artículo 37 del Código General del Proceso.

El auto admisorio fue notificado legalmente a la parte demandada, quien se allano a las pretensiones dentro de la oportunidad procesal para contestar.

La parte demandada ha incumplido con su obligación de hacer entrega real y material de los bienes enajenados, la que se desprende del contrato de compraventa celebrado entre el señor CARMEN CECILIA TORRES BELLON y PASTOR DE JESUS LOPEZ GOMEZ en su calidad de adquirente y ABELARDO OTALORA VELANDIA en calidad de tradente.

Los elementos estructurales de la acción de "entrega de la cosa por el tradente al adquirente" se encuentran presentes en el caso in examine. Quien demanda es el adquirente, extremo activo de la relación, tradente, extremo pasivo de la misma, a fin de obtener la entrega real y material de los bienes inmuebles objeto del contrato.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procedibilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, y su allanamiento, están especialmente consagrados en la ley de enjuiciamiento civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de entrega.

En conclusión, no observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, y conforme a lo prescrito en el estatuto procedimental (Artículo 378 inciso 4º del Código General del Proceso);

El Juzgado Segundo Civil de Oralidad Del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la entrega del apartamento 1601 de la nomenclatura carrera 6 No. 151 - 79 y de los garajes Nos. 62 y 63 y deposito no 3 de esta ciudad, los cuales se encuentran plenamente identificados en la demanda, en favor de la parte demandante.

SEGUNDO. Comisionar al señor Juez Civil Municipal que por reparto corresponda, para la práctica de la diligencia de entrega. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000=. Núm. 1 del art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
 Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>002</u> De Hoy 12 6 ENE. 2022 A LAS 8:00 a.m. LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO
--